

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00171-00
Accionante : **SANDRA LILIANA MELO CRUZ**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : **175**

Florencia, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA LILIANA MELO CRUZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ que, es víctima del conflicto que vive el país, razón por la cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adujo que, el día 29 de enero de 2022, elevó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATEENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIAMAS, a través de la página web www.unidadvictimas.gov.co, de la cual recibió radicado 20221301839022, solicitando la fecha probable y turno para el pago de la indemnización administrativa a la que considera tiene derecho; sin obtener respuesta alguna hasta la fecha en que promovió la presente acción.

2.1.- Petición.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un periodo no mayor a 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición y en ella se incluya el resultado del método técnico de priorización que le fue aplicado el 31 de julio de 2022, término que se encuentra vencido.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día veintiséis de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del mismo día², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 30 de agosto de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ, se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.⁴

Adujo que, con relación a la petición La Unidad para las Víctimas, dio respuesta con el 30 de agosto de 2022, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo electrónico asofroamiga@gmail.com, indicándole al accionante que, respecto a la aplicación del método técnico, fue incluida, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. En consecuencia, la Unidad aplicó el Método el 31 de julio de 2022, por lo cual la Entidad se encuentra en validaciones frente al resultado para emitir pronunciamiento.

También hizo mención la Accionada que en el presente caso se presentaba el fenómeno de Cosa Juzgada, dado que por los mismo hechos ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA bajo radicado 18001310720320220012500 del cual despacho profirió sentencia en fecha 24 de enero de 2022, resolvió lo solicitado por la actora, adjuntando decidido por esa Judicatura.

Adujeron que dicha Sentencia se encuentra ejecutoriedad y en firme ante lo cual alegamos ante su despacho que para este caso existe una Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada. De acuerdo a la sentencia T-141 de 2017, de la corte donde manifestó lo siguiente:

"En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional."

¹ Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf"

² Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200171.pdf"

³ Ver archivo "06CorreoRespuestaUariv.pdf"

⁴ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf"

Finalmente, atendiendo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitó se negaran las pretensiones de la accionante, argumentando que esa Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales, además de haberse un hecho superado en el presente caso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta frente a la fecha probable del pago de su indemnización administrativa, en petición elevada con fecha del 29 de enero de 2022.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 29 de enero de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado¹⁶:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i)** La señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997¹⁷.

¹⁶ Sentencia T-010 de 2017

¹⁷ Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.

- (ii) La señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ, el día 29 de enero de la presente calenda¹⁸, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la fecha probable y turno de pago en la cual podrá acceder a su indemnización administrativa, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.
- (iii) VANESSA LEMA ALMARIO en calidad de Representante Judicial de la Uariv, mediante comunicación con fecha del 30 de agosto de 2021¹⁹, mediante Resolución N.º. 04102019-1069457 del 20 de abril de 2021²⁰, resolvió a favor de la actora, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, información que fue notificada mediante aviso fijado el 27 de mayo de 2021 y desfijada el 4 de junio de la misma anualidad²¹, decisión que se encuentra en firme, como quiera que procediendo los recursos de ley contra la misma no se interpusieron.
- (iv) Aunado lo anterior, la Unidad de Víctimas puso de presente una supuesta actuación temeraria por parte de la accionante al promover acción de tutela por los mismos hechos ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA bajo radicado 18001310720320220012500, anexando los documentos de acción de tutela, petición, auto admisorio y constancias de notificación²², en la que se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional del derecho fundamental de petición propuesto por la señora **SANDRA LILIANA MELO CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 40.614.032 expedida en Florencia, Caquetá, ante la configuración de un **HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.
- TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien es cierto el acápite del hecho guardan cierta coincidencia con los de la tutela que se adelanta ante este despacho, también es cierto que, la pretensión sobre la que versa la acción de tutela que se adelanta ante el despacho del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, no es la misma que se adelanta en este despacho, ya que versa sobre el resultado de la aplicación del método de priorización el cual como lo indicé, como se puede constatar a continuación.

¹⁸ Ver archivo "03EsritoTutela.pdf, folio 7" del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 12 al 15" del expediente digital.

²⁰ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 25 al 29" del expediente digital.

²¹ Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 20 y 21" del expediente digital.

²² Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 9 al 19" del expediente digital.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que proceda dentro un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto.

SEGUNDO: Se EXHORTE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que proceda dentro un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó, poniendo en conocimiento la respuesta que se brinde al respecto YA QUE LA UARIV A FECHA 31 DE JULIO DE 2022 SE LES VENCIO EL TERMINO PARA NOTIFICAR EL RESULTADO DEL METODO DE PRIORIZACION Y AUN NO ME DAN RESPUESTA DE FONDO SOBRE ESTO.

- (i) Igualmente informó la entidad accionada que a través de comunicación del 30 de agosto de 2022, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo electrónico asofroamiga@gmail.com, dio respuesta a la solicitud de la señora MELO CRUZ indicándole al accionante que, respecto a la aplicación del método técnico, no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud. En consecuencia, la Unidad aplicó el Método el 31 de julio de 2022, por lo cual la Entidad se encuentra en validaciones frente al resultado para emitir pronunciamiento.

Inicialmente, frente a la temeridad referida por la Unidad, cabe traer a colación, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017:

Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas²³. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe²⁴. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad²⁵.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.²⁶

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones;***

²³ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

²⁴ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁵ Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

²⁶ Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista²⁷.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia²⁸.

2. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho²⁹. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

*Por otra parte, en la **sentencia T-1034 de 2005³⁰** esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: **(i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.** (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

Al respecto, ha de mencionarse que una vez verificados los escritos de tutela presentados por la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ, se advirtió que, si bien los dos tienen un asunto en común que es el pago de la indemnización administrativa por parte de la UARIV, la acción de tutela adelantada ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA, tuvo su origen en la falta de respuesta de la petición radicada por la actora el 29 de enero de 2022, y el caso bajo estudio, se relaciona con la aparente omisión por parte de la entidad encartada, en dar respuesta acerca del resultado del método técnico de priorización aplicado por la Unidad encartada el pasado 31 de julio de 2022; en consecuencia, no se encuentra acreditado que la accionante haya actuado de mala fe o que su actuar haya sido injustificado, por lo cual se desvirtúa la temeridad aludida por la encartada, máxime teniendo en cuenta que la accionante no tiene conocimientos jurídicos y que se trata de una víctima del conflicto armado que ha desplegado el aparato judicial al parecer movida por su interés de ser indemnizada administrativamente por tal circunstancia.

Ahora, frente al señalamiento de Cosa Juzgada, referido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben tenerse presente los requisitos que han sido indicados por la Corte Constitucional para que la misma se configure³¹:

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

²⁷ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁸ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁹ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³¹ Sentencia C-100 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

- *Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Aunado a lo anterior, frente a la configuración de cosa juzgada, es necesario tener en cuenta los parámetros establecidos por el Alto Tribunal Constitucional³²:

(...) De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que, en el marco del control concreto, las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección. (...)

Conforme a lo anterior, debe señalarse que no se advierte que en este caso se haya configurado el fenómeno de cosa juzgada, habida cuenta que una vez verificado la pretensión del escrito de tutela presentado ante el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE FLORENCIA, se advirtió que la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ reclamaba respuesta a la petición que había elevado el 29 de enero de 2021; confrontado el escrito que aquí nos ocupa, se entiende que, como ya se mencionó con anterioridad, el inconformismo de la actora radica en el hecho de no saber el resultado del método técnico de priorización para recibir el pago de la indemnización administrativa el cual fue realizado por la Unidad el pasado 31 de julio de 2022; en vista de lo anterior, es plausible afirmar que, son hechos y pretensiones diferentes los reclamados en las acciones de tutela; además de lo cual, se desconoce si la acción de tutela que fue presentada con anterioridad por la accionante, fue seleccionada para revisión de la Corte Constitucional o fue excluida de la misma.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta dirigida a la actora, en lo que se refiere al método técnico de priorización, únicamente se limitó a indicarle que, “(...) la Unidad aplicó el Método el 31 de julio de 2022, por lo cual la Entidad se encuentra en validaciones frente al resultado para emitir pronunciamiento.” (resalta el Despacho), respuesta que no es del recibo del Despacho, toda vez que, no se le señaló una fecha exacta en la cual le notificará el resultado de la aplicación del mencionado método, máxime si se tiene en cuenta que, el termino señalado para la aplicación del mismo esto es, 31 de julio de 2022 se encuentra más que vencido, lo que desborda un término razonable para dar a conocer el resultado del método técnico que ya se aplicó, transgrediendo de esta forma los derechos fundamentales de la accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, así como al

³² Sentencia T-219 de 2018. MP Alejandro Linares Cantillo

debido proceso administrativo por someterla a dilaciones injustificadas, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11

Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

(...) CAPÍTULO I. GENERALIDADES

1. Definición: *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por*

medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

(...)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle a la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora **SANDRA LILIANA MELO CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.614.032**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle a la señora SANDRA LILIANA MELO CRUZ la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito

de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. - **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez